PAGOSIMPLE | AUTOLIQUIDACION CONSOLIDADA

Fecha creación reporte: 2025-08-04, 12:56:47 PM **Tipo Planilla:** I: PLANILLA INDEPENDIENTES **Numéro Planilla:** 1073869285

Periodo Cotización: julio de 2025 **Periodo Servicio:** julio de 2025 **Referencia pago (PIN):** 8823129878

PAGADO 04/08/2025

I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	GABRIEL YEPES MAHECHA		
Documento	CC14241946	**Dirección**	CR 41H #39 - 28
Tipo de Empresa	INDEPENDIENTE	**Teléfono**	3162515914
Tipo Persona	NATURAL	**Forma Presentación**	ÚNICO
Ciudad	CALI	**Departamento**	VALLE DEL CAUCA
Representante Legal		**Identificación**	
Total Afiliados	1	**ARP**	POSITIVA DE SEGUROS

II. DETALLE DEL APORTANTE

Datos del Afiliado				Novedades																				Pensiones			Salud			Riesgos			Cajas			Parafiscales				Total		
Identificación	Apellidos y Nombres	Tipo Cotizante	Subtipo Cotizante	ING	RET	RET P	TDE	TAE	TDP	TAP	VSP	COR	VST	SLN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	Días AFP	Días EPS	Días ARP	Días CCF	Administradora	IBC Pensión	Aporte Pensión	Administradora	IBC Salud	Aporte Salud	Tarifa	IBC Riesgos	Aporte Riesgos	Administradora	IBC Caja	Aporte Caja	Aporte SENA	Aporte ICBF	ESAP	Aporte Ministerio	Total	
CC 14241946	GABRIEL YEPES MAHECHA	59	04																		0	0	30	30	0	(NIN-AF) NINGUNA AFP	$ 0	$ 0	(ESSC18) EMSSANAR EPS	$ 1.423.500	$ 178.000	0,522	$ 1.423.500	$ 7.500	(NIN-CC) NINGUNA CCF	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 185.500

III. TOTALES

IBC Pensión	IBC Salud	IBC Riesgos	IBC Cajas	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Aportes Cajas	Aportes Sena	Aportes ICBF	Aportes ESAP	Aportes Min Educación	(Incapacidades, Licencias, Saldos a Favor) EPS	Incapacidades ARP	SUBTOTAL SIN INTERESES DE MORA	TOTAL INTERESES DE MORA	TOTAL FINAL
$ 0	$ 1.423.500	$ 1.423.500	$ 0	$ 0	$ 178.000	$ 7.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 185.500	$ 0	$ 185.500

C O M F A N D I
NIT 890.303.208-5
Carrera 23 No 26b-46 El Prado
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA
CANT PRECIO UM TOTAL
1 X 1 UD 185.500
VALOR 185.500
FECHA DOC.: 20250804
NIT : 1073869285
PIN : 8823129878
PLANILLA : 1073869285
PERIODO : 202507
001 999919 recaudo s-202507 $ 185.500
==>> SUBTOTAL $ 186.000
Efectivo 500
CAMBIO
8/04/25 11:13 0546 02 0083 56706
PREGUNTA EN RECEPCION POR NUESTRO
PROGRAMA DE VECINO FIEL Y GANE BONOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2025_7534169 SUB 120665
23 ABR 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ – ORDINARIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **YEPES MAHECHA GABRIEL,** identificado(a) con CC No. 14,241,946, solicita el 7 de abril de 2025 el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez, radicada bajo el No 2025_7534169.

Que nació el 15 de diciembre de 1962 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

Que obra declaración juramentada extrajuicio en la que el(a) solicitante manifiesta su imposibilidad de continuar cotizando al sistema general de pensiones.

CONSIDERACIONES

Que el (la) peticionario(a) ha cotizado los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
2 1 INVERTIR LTDA	19800721	19801231	TIEMPO SERVICIO	164
2 1 INVERTIR LTDA	19810101	19811231	TIEMPO SERVICIO	365
2 1 INVERTIR LTDA	19820101	19820331	TIEMPO SERVICIO	90
1 AFIN LTDA	19820401	19821231	TIEMPO SERVICIO	275
1 AFIN LTDA	19830101	19831231	TIEMPO SERVICIO	365
1 AFIN LTDA	19840101	19841231	TIEMPO SERVICIO	366
1 AFIN LTDA	19850101	19850415	TIEMPO SERVICIO	105
BUENO TAFUR Y CIA	19850703	19851231	TIEMPO SERVICIO	182
BUENO TAFUR Y CIA	19860101	19861231	TIEMPO SERVICIO	365
BUENO TAFUR Y CIA	19870101	19870930	TIEMPO SERVICIO	273
NEGRET D GERARDO	19880620	19890131	TIEMPO SERVICIO	226
NEGRET D GERARDO	19890201	19900228	TIEMPO SERVICIO	393
NEGRET D GERARDO	19900301	19911130	TIEMPO SERVICIO	640
1 YIMMY CEREZO OTALORA	19980401	19980415	TIEMPO SERVICIO	15
YEPES MAHECHA GABRIEL	20101001	20101031	TIEMPO SERVICIO	30
YEPES MAHECHA GABRIEL	20101201	20101231	TIEMPO SERVICIO	30
ASOCIACION ADELANTE COLOMBIA A	20141001	20141130	TIEMPO SERVICIO	60
ASOCIACION ADELANTE COLOMBIA A	20150401	20151130	TIEMPO SERVICIO	240
CORPORACION PARA LA RECREACION	20160301	20161231	TIEMPO SERVICIO	300
YEPES MAHECHA GABRIEL	20170201	20170228	TIEMPO SERVICIO	30
YEPES MAHECHA GABRIEL	20170301	20171231	TIEMPO SERVICIO	300

YEPES MAHECHA GABRIEL	20180201	20180228	TIEMPO SERVICIO	30
YEPES MAHECHA GABRIEL	20180301	20180331	TIEMPO SERVICIO	30
YEPES MAHECHA GABRIEL	20180401	20180430	TIEMPO SERVICIO	30
YEPES MAHECHA GABRIEL	20180501	20181031	TIEMPO SERVICIO	180
YEPES MAHECHA GABRIEL	20181101	20181130	TIEMPO SERVICIO	30
YEPES MAHECHA GABRIEL	20190301	20190331	TIEMPO SERVICIO	30
YEPES MAHECHA GABRIEL	20190401	20190430	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION PARA LA RECREACION	20190601	20190620	TIEMPO SERVICIO	20
CORPORACION PARA LA RECREACION	20190701	20191031	TIEMPO SERVICIO	120
CORPORACION PARA LA RECREACION	20191101	20191107	TIEMPO SERVICIO	7
YEPES MAHECHA GABRIEL	20200701	20201231	TIEMPO SERVICIO	180
YEPES MAHECHA GABRIEL	20210301	20210930	TIEMPO SERVICIO	210
YEPES MAHECHA GABRIEL	20211001	20211004	TIEMPO SERVICIO	4
YEPES MAHECHA GABRIEL	20211101	20211231	TIEMPO SERVICIO	60
YEPES MAHECHA GABRIEL	20220201	20220831	TIEMPO SERVICIO	210
YEPES MAHECHA GABRIEL	20221101	20221231	TIEMPO SERVICIO	60
YEPES MAHECHA GABRIEL	20230101	20230116	TIEMPO SERVICIO	16
YEPES MAHECHA GABRIEL	20230201	20231231	TIEMPO SERVICIO	330
YEPES MAHECHA GABRIEL	20240501	20240501	TIEMPO SERVICIO	1
YEPES MAHECHA GABRIEL	20240601	20241130	TIEMPO SERVICIO	180
YEPES MAHECHA GABRIEL	20250201	20250228	TIEMPO SERVICIO	30
YEPES MAHECHA GABRIEL	20250301	20250331	TIEMPO SERVICIO	30

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 6,632 días laborados, correspondientes a 947 semanas.

Que respecto a la solicitud presentada por el(a) peticionario(a), se indica que para el estudio de la prestación se tendrán en cuenta un total de 6,632 días laborados, correspondientes a 947 semanas que fueron cotizadas al ISS o Colpensiones, según la normativa que se expone a continuación.

Que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, dispone que: “Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

Que el Decreto 1730 de 2001, reglamenta el artículo 37 la Ley 100 de 1993 referente a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y estableció en el artículo 1° la causación de derecho y en literal a) definió que habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando: “el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando”.

Que la anterior norma, estableció en el artículo segundo “Cada Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado. En caso de que la Administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.”

Que de conformidad con lo anterior, es importante señalar que para la liquidación de las indemnizaciones sustitutivas reconocidas por Colpensiones, solo se tendrán en cuenta los tiempos cotizados al ISS o Colpensiones, respecto de los tiempos cotizados a otras cajas o sobre los cuales en su momento no se efectuaron aportes a pensión, serán los fondos en los que se efectuaron las cotizaciones o las entidades empleadoras o quienes las sustituyan en caso de encontrarse liquidadas, las encargadas de pronunciarse respecto del estudio de la indemnización sustitutiva.

Que el Decreto 1730 de 2001 establece en su artículo 4° como requisito para acceder a la prestación solicitada que "que el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando".

Que para efectos de establecer la liquidación de la presente prestación, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, el cual dispone que el valor de la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez equivale a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, a cuyo resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó al Sistema de Pensiones, de lo cual resulta la siguiente fórmula:

Indemnización = [(Ingreso Base Liquidación/30) x 7] x (días / 7) x (Promedio Porcentajes de Cotización)

Que, en virtud de las normas antes citadas para determinar los valores a aplicar en las variables antes determinadas, resulta imperioso manifestar que el Ingreso Base de Liquidación, responde al promedio de lo cotizado por el tiempo en que el asegurado efectuó cotizaciones al ISS o Colpensiones.

Que, en tal orden de ideas, para acceder a la prestación solicitada el afiliado reunió los siguientes requisitos: 1) No contar con el número de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez, 2) Manifestar su imposibilidad de continuar cotizando al Sistema y 3) Contar con la edad de pensión correspondiente a 55 años en el caso de las mujeres y 60 en el caso de los hombres, la cual aumentara a 57 años mujeres y 62 años hombres, a partir del año 2014 como lo establece el artículo 9o de la ley 797 de 2003.

Que finalmente, en el artículo 2.2.4.5.6 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 el cual compila el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001 establece en cuanto a la incompatibilidad de la presente prestación que "Salvo lo establecido en la ley, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.

Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto."

SUB 120665
23 ABR 2025

Que la presente prestación constituye un pago único.

Que se procede a efectuar la siguiente liquidación conforme a la normativa anteriormente mencionada así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
1980	IBC	23,520.00	23,520.00	4,759,302.00
1981	IBC	69,480.00	69,480.00	11,171,640.00
1982	IBC	89,640.00	89,640.00	11,406,203.00
1983	IBC	113,760.00	113,760.00	11,670,912.00
1984	IBC	142,200.00	142,200.00	12,507,470.00
1985	IBC	137,821.00	137,821.00	10,248,879.00
1986	IBC	213,480.00	213,480.00	12,964,539.00
1987	IBC	192,780.00	192,780.00	9,679,572.00
1988	IBC	191,955.00	191,955.00	7,771,443.00
1989	IBC	551,220.00	551,220.00	17,418,463.00
1990	IBC	714,240.00	714,240.00	17,895,566.00
1991	IBC	681,450.00	681,450.00	12,899,674.00
1998	IBC	237,500.00	237,500.00	1,102,421.00
2010	IBC	1,030,000.00	1,030,000.00	2,096,188.00
2014	IBC	1,232,000.00	1,232,000.00	2,243,531.00
2015	IBC	5,154,800.00	5,154,800.00	9,055,695.00
2016	IBC	6,894,550.00	6,894,550.00	11,344,011.00
2017	IBC	8,118,000.00	8,118,000.00	12,630,757.00
2018	IBC	7,811,924.00	7,811,924.00	11,676,947.00
2019	IBC	5,381,723.00	5,381,723.00	7,796,453.00
2020	IBC	5,268,000.00	5,268,000.00	7,352,316.00
2021	IBC	8,197,152.00	8,197,152.00	11,259,137.00
2022	IBC	9,000,000.00	9,000,000.00	11,704,109.00
2023	IBC	13,089,956.00	13,089,956.00	15,048,549.00
2024	IBC	7,801,444.00	7,801,444.00	8,207,119.00
2025	IBC	2,846,500.00	2,846,500.00	2,846,500.00

Indemnización = $23,983,914.00

SON: VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE.

Que se pone de presente al(la) ciudadano(a) que la Ley 2381 de 2024 "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", la cual entra en vigencia el 1° de julio de 2025, estableció en los artículos 18 y 37 que las personas que cuenten entre:

a) Trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas, podrán tener una renta vitalicia en el Pilar Semicontributivo, para lo cual deberá contar adicional con 65 años de edad, en caso de hombres o 60 años de edad, en caso de mujer.

b) Mil (1000) semanas y menos de mil trescientos (1300) semanas cotizadas podrá tener derecho a la prestación anticipada por vejez, si cuenta adicional con 62 años mujer o 65 años hombre, y no reúnan las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez del Pilar Contributivo. En este caso, a la persona beneficiaria de la prestación anticipada de vejez, se le descontará de dicha prestación de manera mensual, el valor equivalente a las cotizaciones

faltantes, hasta alcanzar el número mínimo de semanas requeridas para acceder a la pensión integral de vejez.

Que teniendo en cuenta lo antes expuesto, se informa al (la) ciudadano(a), que, si desea acogerse a los beneficios citados, es necesario que allegue manifestación expresa en la que se indique su intención de revocar la prestación aquí reconocida, y por lo tanto no proceda a su cobro; toda vez que el reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez es incompatible, de acuerdo con lo establecido en Parágrafo 2° del Artículo 3 de la Ley 2381 de 2024.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Decreto 1730 de 2001, Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor del (a) señor(a) **YEPES MAHECHA GABRIEL,** ya identificado, en cuantía de $23,983,914.00 VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202505 que se paga a partir del último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO DE BOGOTA de CALI CL 75 B 20 170 LC 185 CC RÍO CAUCA.

ARTÍCULO TERCERO: Esta indemnización estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	6632	$23,983,914.00

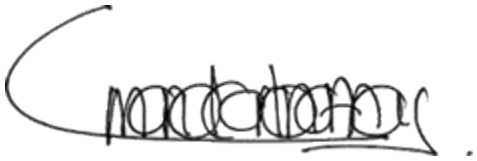
ARTÍCULO CUARTO: La presente Indemnización Sustitutiva de pensión Vejez es incompatible con las pensiones de vejez y de invalidez. Salvo lo establecido en la ley.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **YEPES MAHECHA GABRIEL,** haciéndole saber que, en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

SUB 120665
23 ABR 2025

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION III
COLPENSIONES

LIQUIDADOR
ANALISTA COLPENSIONES

VLADIMIR CALAO ANAYA

COL-ISV-03-501,1